

CAPÍTULO 2. INTRODUCCIÓN BÁSICA DEL INGENIERO EN MATERIA DE DERECHO.

2.1. LA RELACIÓN ENTRE LA INGENIERÍA Y EL DERECHO.

La necesidad de crear o establecer un sentido de correspondencia entre el lenguaje **TÉCNICO**, que fortalezca la interrelación entre los profesionales e involucrados en el proceso de **CONTRATACIÓN** y **EJECUCIÓN** de una construcción, así como el lenguaje **LEGAL**, con las autoridades jurídicas de una entidad o dependencia, enmarca una estrecha relación para el evidente beneficio de las partes involucradas, a modo de aligerar el cúmulo de controversias específicas que saturan los centros de impartición de justicia.

Lo anterior nos obliga como ingenieros en la rama de la construcción a atesorar conocimientos sobre la legislación vigente en cuanto a los aspectos técnicos que obtenemos a lo largo de nuestra formación, de igual manera corresponder a los de orden jurídico, al momento de presentarse a una licitación pública, emitida por una entidad o dependencia como se indica en el Artículo 134 de nuestra carta magna. Ver **ANEXO 01**.

Es de vital importancia conocer dónde y cómo se actúa dentro de las instancias jurídicas del "**ESTADO Y GOBIERNO**" para de esta circunstancia obtener un equilibrio técnico-legal en el orden de nuestros derechos y obligaciones,

ESTADO⁵.

Podemos definir al Estado como una sociedad total integrada por los siguientes elementos: **una población constituida por un grupo de personas, un territorio, una nacionalidad desarrollada a partir de una unidad de cultural, un orden jurídico, un poder, una autoridad o gobierno y una soberanía.**

El Estado busca cumplir con el bien público temporal. El bien público temporal es el conjunto de condiciones permanentes para que los hombres alcancen o puedan aspirar a la perfección de su naturaleza y esencia.

El Estado como toda organización, es un poder y gracias a su superioridad, asume la empresa de gobernar un grupo humano, por medio de la creación continua del **orden y el derecho**.

Muchas veces se confunde al núcleo de poder que realiza el poder estatal, con el Estado mismo. Este núcleo de poder no es el Estado, son los gobernantes.

“El gobernante tiene poder en el Estado pero nunca posee el poder del Estado⁵”

El Estado cumple sus funciones a través de la autoridad pública, ejerciendo el gobierno de las personas y la administración de las cosas.

El gobierno de los hombres actúa por medio de órdenes y preceptos generales como: Leyes, reglamentos, decretos y preceptos particulares como las sentencias de los tribunales y las decisiones administrativas.

El Estado además de ser la suma de elementos diferenciados entre sí, es un ente social. Es una persona moral, soberana, sujeta a derechos, obligaciones y sometida a un orden jurídico por la superioridad y preeminencia de sus fines.

El Estado, siendo una persona moral y jurídica, no tiene una voluntad y una conciencia propia. Conoce y decide por medio de las personas físicas que lo integran y de los órganos que lo representan, las funciones de poder las tienen los órganos representantes. El estado actúa por medio del gobierno, ejerciendo el poder estatal. De igual modo no se debe confundir al Estado con su Gobierno, no hay que confundir al órgano con su titular. El titular es la persona humana que ejercita la competencia del órgano del Estado, sin identificarse con este

⁵ Díaz Díaz Salvador, “Solución de controversias en la industria de la construcción”
UNAM Posgrado Fac. de Ingeniería Pág. 10

GOBIERNO⁶.

El conjunto de órganos del Estado integran su gobierno. Los órganos del estado tienen elementos objetivos de competencia, entendida como el conjunto de atribuciones y poderes señalados por ley, los hombres que ejercen el Gobierno de la comunidad son ciudadanos como los demás, pero durante el tiempo que son gobernantes y en la esfera de sus atribuciones adquieren calidad de órganos representativos y tienen todo el poder y los recursos necesarios para mandar.

Por lo tanto el gobierno es el elemento de decisión del Estado y como vimos, es parte de este. Gobernar es mandar con autoridad y se aplica a las tres funciones en que se desarrolla el poder público del Estado:

- Poder Legislativo.
- Poder Ejecutivo.
- Poder Judicial.

El gobierno se puede definir como la diversidad de órganos y poderes encaminados a la ejecución de las disposiciones legales y a la realización de las funciones del Estado.

En la organización gubernamental los órganos, atendiendo a su origen son:

- **Inmediatos:** Los que emanan de la constitución y forman el poder público (Legislativo, ejecutivo y judicial).
- **Mediatos:** Todos los demás órganos. Tienen carácter dependiente y están subordinados a los anteriores.

Hasta aquí se ha definido los conceptos de Estado y Gobierno, sus orígenes y poder pero para el desarrollo de esta investigación es necesario profundizar un poco más en el poder judicial.

⁶ Ídem 5

PODER JUDICIAL⁷.

El poder judicial de la federación se deposita, en términos del artículo 94 constitucional, en la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito, que funcionan en forma unitaria de apelación y en forma colegiada en materia de amparo, los juzgados de Distrito y un Consejo de Judicatura federal. La función primordial del PODER JUDICIAL es la de aplicar las leyes a los casos concretos para administrar la justicia.

Para empezar a abordar el tema, es conveniente iniciar discutiendo la definición del Derecho.

Derecho:

“Es el conjunto de normas que imponen deberes y que confieren facultades que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.”

Es exclusivamente un producto social; fuera de la colectividad humana no tendría objeto, se impone a los hombres por la fuerza coactiva del Estado y aplica una sanción al que viola la norma jurídica.

Uno de los principales problemas, es diferenciar al derecho de la moral y de los convencionalismos sociales; la diferencia esencial entre normas morales y preceptos jurídicos estriba, en que las primeras son unilaterales y las segundas bilaterales. La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos relativos de obligaciones. Las dos acepciones principales del Derecho son: un sentido subjetivo, consistente en la posibilidad de hacer u omitir lícitamente una conducta cierta y determinada; y por otra parte, el sentido objetivo, que es el conjunto de normas y de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades.

⁷ Ídem 6

El Derecho surge de las fuentes formales, reales e históricas. Se entiende por fuente formal los procesos de creación de las normas jurídicas. La legislación es la más rica e importante de dichas fuentes, y se define como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes.

Atendiendo las consideraciones anteriores y debido a la enorme responsabilidad que guarda el Ingeniero Civil en su quehacer diario, es preciso tener un panorama básico del conocimiento y aplicación de la ciencia jurídica. Este capítulo se desarrolla desde la creación de las normas hasta su misma aplicación, intentando dar un conocimiento general de los lineamientos legislativos, y en esa dirección, se pueda tener un mejor desenvolvimiento.

2.2. CREACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES.

En el proceso legislativo existen seis diversas etapas para dar nacimiento a la norma jurídica las cuales son:

2.2.1. La iniciativa.

Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del congreso un proyecto de ley. Pueden ser competentes el Presidente de la República, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

2.2.2. Discusión.

Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

2.2.3. Aprobación.

Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. Cabe señalar que la aprobación puede ser total o parcial.

2.2.4. Sanción.

Que es la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo, ésta debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las cámaras. El Presidente puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el congreso (derecho de veto).

2.2.5. Publicación e iniciación de vigencia.

Acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el Diario oficial de la Federación.

Iniciación de vigencia es el acto, por medio del cual, después que se haya publicado en el Diario Oficial la iniciativa de ley, empezara a regir de manera obligatoria, esta puede darse de dos maneras, en un sistema sucesivo y en un sistema sincrónico.

2.3. LA JERARQUÍA DEL ORDEN JURÍDICO EN EL DERECHO MEXICANO.

No tienen la misma categoría todas las normas jurídicas; una son superiores y otras inferiores, existe entre ellas un orden jerárquico.

El orden jerárquico de las normas es necesario, tanto por cuestión de orden como por la necesidad de que unas se apoyen en otras. Toda norma jurídica se considera válida, obligatoria, porque se encuentra apoyada en otro superior, y esta a su vez, está apoyada por otra norma de más elevada categoría, y así sucesivamente, hasta llegar a la norma suprema que es: **La Constitución Política de los Estados Mexicanos.**

El orden jerárquico determinara, en caso de contradicción entre dos normas, cuál será la aplicable.

El orden jerárquico establecido por nuestro sistema jurídico es el siguiente:

2.3.1. La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de un Estado es el conjunto de normas jurídicas fundamentales que determinan y regulan los derechos del hombre y de la mujer frente al estado; es el documento que contiene las decisiones políticas fundamentales que se refieren, a la forma de Gobierno, a los poderes del Estado, los órganos del mismo, la competencia de dichos órganos, los procedimientos para integrarlos, etc.

La categoría suprema que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impide que prevalezcan contra ella las leyes inferiores o los actos de las autoridades que se encuentran en contradicción con los principios que ella sustenta. La anterior afirmación se encuentra corroborada en el texto del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ver **ANEXO 02.**

Cualquier ley, decisión o acto de autoridad que contravenga los mandatos constitucionales, puede ser invalidado mediante un juicio de naturaleza especial (juicio de

amparo), en el que será examinada la ley, decisión o acto en términos de constitucionalidad, es decir, se verificara si aquellos se sustentan, o no, en los principios imperativamente establecidos por la Constitución.

2.3.2. Los tratados internacionales.

Los tratados internacionales son compromisos o acuerdos que celebran dos o más Estados, con objeto de resolver problemas de interés común a las entidades políticas contratantes. El contenido de los tratados puede versar sobre cuestiones políticas, comerciales, culturales, jurídicas, etc.

Por su gran trascendencia, los tratados solo pueden celebrarse por el Presidente de la República, jefe del Estado Mexicano, a quien le otorga tal facultad la fracción décima del artículo 89 de nuestra Constitución. Ver **ANEXO 03**.

Los tratados se encuentran entre las normas jurídicas de máxima categoría, siempre que se hayan celebrado por el representante del Poder Ejecutivo y estén de acuerdo con los principios generales establecidos por nuestra Constitución, lo cual toca comprobar al Senado de la República, al examinar su contenido para decidir si son, o no, de aprobarse.

2.3.3. Las leyes.

Las leyes son normas de conducta dictadas por el Poder Legislativo, de carácter general, obligatorio y sancionado por la fuerza. Existen leyes federales y leyes ordinarias o locales.

2.3.3.1. Las leyes federales.

Son reglamentarias de los preceptos constitucionales y obligan a su cumplimiento en todo el territorio de la República; son creadas por el Congreso de la Unión y comparten la elevada categoría jurídica de los tratados internacionales que solo cede ante la Constitución.

Son leyes federales, entre otras, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley de Planeación, la Ley Federal del Trabajo, etc.

2.3.3.2. Las leyes ordinarias o locales.

Tienen las características de las leyes federales, pero no emanan directamente de los preceptos constitucionales y solo tiene vigencia en la entidad federativa para la cual fueron elaboradas. Entre estas leyes encontramos: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley de Obras Públicas para el Estado, la Ley de Egresos del Estado, así como los códigos: civil y de procedimientos civiles vigentes en el Estado. La jerarquía de las leyes ordinarias está colocada en un rango inmediato inferior a la de los tratados y las leyes federales.

2.3.4. Los decretos.

Se llaman decretos a las disposiciones del Poder Ejecutivo relativas a las distintas ramas de la Administración Pública, los cuales deben estar firmados por el Secretario de Estado a cuya competencia corresponda el asunto, para tener fuerza obligatoria. Como ejemplo, podemos señalar el **"Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."**

2.3.5. Los reglamentos.

Los reglamentos son también una disposición del Poder Ejecutivo que tiene por objeto aclarar, desarrollar o explicar los principios generales contenidos en la Ley a la que se refiere. La ley solo da las bases más generales, las cuales requieren de la interpretación reglamentaria para hacer más accesible su aplicación.

La facultad reglamentaria la tiene el C. Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 89 de la Constitución. Ver **ANEXO 03**.

2.3.6. Las normas jurídicas individualizadas.

Las normas jurídicas individualizadas son actos jurídicos que comprometen la voluntad y los intereses de un número siempre limitado de personas, y a veces se refiere a una sola persona.

Estas normas tienen la misma obligatoriedad que las leyes y la misma posibilidad de ser impuesto su cumplimiento por medio de la fuerza si es necesario. No tiene generalidad, ya que solo rigen para los interesados en ellas; ni tampoco, abstracción, puesto que son creadas para un caso concreto y únicamente para este, por lo que su contenido solo surtirá efecto entre una cuantas personas, siendo inaplicable para todas las demás.

Entre las normas individualizadas se encuentran: **el contrato**, el testamento, la sentencia y la resolución administrativa, de los primeros pasaremos a ocuparnos en el capítulo 3.

Cabe señalar que tanto los preceptos constitucionales, los ordinarios y los reglamentos son normas de carácter general; las individualizadas en cambio, refiéranse a situaciones jurídicas concretas.

En nuestro Derecho Mexicano existe un problema en la ordenación jerárquica de los preceptos que pertenecen a un mismo sistema, y se complica extraordinariamente ya que nuestro sistema corresponde a un Estado de tipo Federal; las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. En conclusión en el Estado Mexicano existen dos grados superiores de la jerarquía normativa (ámbito federal) que parecen ser las más importantes, estos son: la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y por otro lado las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

2.4. DERECHO PROCESAL.

Paralelamente al uso de la razón, se genera en la persona un sentimiento especial, que lo lleva a distinguir lo justo de lo injusto.

Son tantos y tan diferentes los factores que influyen en la formación psicológica de los individuos, que tendríamos que aceptar que cada uno tiene su propia forma de razonar y cada quien desearía actuar con un sentido de justicia, derivado de sus propios principios y formación personal, actos que en sí mismo con llevan discrepancia, dando lugar dentro de las relaciones jurídicas de la sociedad, a la generación de un ofendido o perjudicado y un ofensor, con la clara evidencia de que el primero clamará por la reparación del mal causado y el restablecimiento de la norma quebrantada.

Bajo estas consideraciones y dentro de una sociedad organizada y regida por un estado, surge la necesidad de dirimir las diferencias a través del poder judicial, en su calidad de administrador de justicia, constituyéndose así el propio estado en el protector fundamental del orden jurídico establecido, dentro de los cauces del derecho vigente; sirviéndose para el efecto de normas rectoras que correspondan a la naturaleza del proceso a seguir, para que el juez o tribunal competente pueda determinar el cauce debido para el objeto. Esto en sí, constituye el **DERECHO PROCESAL**.

Derecho procesal:

“Conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la realización del Derecho.”

2.4.1. Proceso.

En su definición más difundida la palabra proceso viene a significar:

“Una serie de hechos o actos que se suceden unos a continuación de otros y que tienen por objeto un fin determinado”

El Diccionario de la Real Academia Española, nos define proceso, en su acepción más simple como:

“La Acción de ir hacia adelante”

Es decir, se trata de una continuidad dinámica.

Para nosotros, el proceso que nos interesa es el jurídico, el cual se puede definir como:

“La serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento”

Cada palabra en esta definición tiene una razón de ser, por lo que consideramos conveniente desarrollar brevemente una explicación de cada una de ellas de la siguiente manera:

Se dice que es una **serie**, porque no se trata de un solo acto aislado, sino de un conjunto de actos los cuales conforman el proceso. Esto quiere decir que un solo acto no conforma un proceso.

Se utiliza la palabra **actos** para venir a significar acción, es decir, el resultado de hacer algo. El proceso es siempre el hacer algo, es verbo, es movimiento. El proceso no implica pasividad, sino acción.

Al decir que son **actos jurídicos**, es porque los mismos se ajustan a derecho, es decir que los mismos se deben hacer en base a lo que la norma de derecho establezca.

Cuando se dice que la **serie de actos jurídicos se suceden unos a continuación de otros** viene a significar que ese conjunto de actos jurídicos no deben existir todos a la vez, sino que son cual peldaños de una escalera uno primero y otro después. Por ejemplo, no se presenta la demanda, la contestación y la práctica de pruebas a la vez, sino que uno va primero y luego el otro, en un orden lógico.

La **serie de actos jurídicos se suceden unos a continuación de otros de manera concatenada**, porque aun cuando estos actos pudieren gozar de cierta individualidad, los mismos están unidos con otros para en su conjunto formar el proceso.

En la definición se habla que se tiene por **objeto**, para venir a significar que el proceso jurídico, que aquí estudiamos, siempre tiene una razón de ser, es decir que las personas no inician un proceso jurídico sin tener un fin, el cual se debe establecer al inicio del mismo.

El objeto del proceso jurídico es **resolver**, es decir que en el mismo siempre debe haber una solución basada en lo que la ley establece y es obligación del que administra ese proceso, dar siempre una respuesta jurídica.

Se dice que en el proceso **se resuelve la decisión de un juzgador**, entendiendo por juzgador a toda persona que el Estado enviste de dicha facultad y deber para que delibere, previa verificación en base a Derecho, acerca de si a alguien le asiste la razón en lo que pide y concedérselo o en caso contrario negárselo. Lo que resuelve la decisión del Juzgador es una petición, es decir que alguien distinto al que juzga, debe requerir que el Juzgador se pronuncie sobre un tema determinado. Esto viene a significar que el Juzgador no puede resolver un asunto que no se le ha pedido, o sea le está vedado ejercer de oficio.

Se ha utilizado el vocablo Petición ya que muchos autores originalmente planteaban la necesidad de la existencia de una controversia, es decir, dos partes opuestas para que surgiese un proceso, sin embargo, las últimas tendencias conceptúan que no es necesaria la controversia para que se dé el proceso, toda vez que es suficiente que se plantee una situación jurídica que el Juez debe resolver, para que exista el mismo.

Finalmente, para que el Juzgador pueda resolver la petición que se le ha planteado, la misma debe ser sometida a su conocimiento, entendiendo con esto que el Juzgador no puede escoger que caso resuelve o no, sino que sólo puede resolver aquellos casos que de acuerdo con la ley se le asigna.

2.4.1.1. Sujetos procesales.

Son tres los sujetos procesales esenciales:

- a) **El Actor:** Es la persona a quien se le ha sido violentado sus derechos.
- b) **Demandado:** Es la persona responsable de la violación de un derecho a un tercero.
- c) **Juzgador:** Es el responsable de decir el derecho. Representa al Estado.

Los abogados, peritos y testigos, no son partes en el proceso.

Al lado de estos tres sujetos esenciales actúan en forma secundaria en el desarrollo del proceso, colaborando con el juez y las partes, otras personas jurídicas en la calidad de auxiliares de la impartición de justicia, cuyo número se ha incrementado de manera considerable debido a que el proceso moderno se ha tecnificado cada vez más, y entre estos auxiliares podemos señalar al personal de los tribunales, es decir, secretarios, notificadores, ejecutores; algunos sujetos que participan en el ofrecimiento y desahogo de los predios de prueba, tales como los testigos y los peritos, y además, de acuerdo con el concepto moderno del proceso, también deben considerarse como colaboradores del mismo, a los asesores jurídicos, ya sean abogados postulantes, defensores de oficio, o procuradores en determinadas materias; así como también al Ministerio Público cuando actúa en representación de intereses sociales, especialmente en el proceso civil.

2.4.1.2. Acción. (Derecho de Acción)

“Facultad que tiene la persona para exigir al órgano jurisdiccional que intervenga en un asunto controvertido, entre pares, para que con fuerza vinculativa para las partes y para el propio juez resuelva la controversia”

Derecho de Acción. (C.P.C. Art. 84):

“Medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley”

Para ejercer ese derecho de acción se puede o no tener el derecho que se demanda, al fin y al cabo es lo que se va a resolver. Con la demanda se ejerce el derecho de acción.

2.4.1.3. Etapas del proceso.

Debemos señalar cuatro etapas, en el orden del desarrollo se resumen en los siguientes:

2.4.1.3.1. Fase expositiva.

Es en donde los abogados exponen las razones (que inicialmente corresponden al demandante acusador o denunciante), ante un juzgado o tribunal para que mediante la demanda o denuncia exprese los hechos y fundamentos del derecho que los asiste, para pedir justicia o para dar a conocer un acto delictivo.

El demandado a su vez responderá con un escrito en donde expone las excepciones a la acción para hacerla ineficaz.

2.4.1.3.2. Fase probatoria.

La segunda fase del proceso es la probatoria o demostrativa, en ella las partes y el juzgador realizan los actos tendentes a verificar los hechos controvertidos, sobre los cuales se ha planteado el litigio. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo; la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados. En donde se desarrolla la prueba o sea la actividad de las personas ante el tribunal, para asentar los hechos que deberán ser objeto de la sentencia.

Los medios probatorios son los siguientes:

- La confesión en juicio.
- Los documentos públicos y solemnes.
- El dictamen de los peritos.
- El reconocimiento judicial.
- Los testigos.

2.4.1.3.3. Fase decisoria.

Es la que da fin al proceso, mediante una sentencia debiendo advertir, que él mismo puede terminar, en materia civil por desistimiento del actor por transacción (contrato mediante el cual las partes evitan la provocación de un proceso o ponen fin al ya empezado), y por caducidad de la instancia (cesación de esta cuando las partes permanecen inactivas durante un tiempo señalado por la ley).

2.4.1.3.4. Fase ejecutoria.

Tiene por objeto llevar a efecto lo acordado por las partes en la transacción o lo dispuesto en la sentencia.

Los jueces y tribunales en el ejercicio de su función son los encargados de dictar la sentencia con lo cual se da por resuelto el asunto en debate.

En el pronunciamiento de una sentencia deberá hacerse en principio un resumen de hechos y alegatos y ponderar el resultado de la prueba, después se consideran los fundamentos de la ley de cada parte, para poder determinar las normas o normas jurídicas aplicables en los considerandos del caso, para llegar finalmente a la conclusión o fallo en el que el juez o el tribunal, aprecia la demanda o la desestima o bien condena o absuelve al acusado.

Estas cuatro etapas integran lo que se conoce como primera instancia o primer grado de conocimiento del litigio. En ocasiones las leyes procesales establecen que es la única instancia, como ocurre con los juicios civiles ante los juzgados mixtos de paz o con los juicios laborales; aunque en ambos casos todavía es posible impugnar la sentencia, así como las demás resoluciones que pongan fin al juicio o cuya ejecución sea de imposible reparación, a través del juicio de amparo. En otras ocasiones, los ordenamientos procesales permiten que, a través de la interposición de un recurso (el de apelación, generalmente), se inicie la segunda instancia o segundo grado de conocimiento del litigio, durante el cual se pueden reproducir, repartir o corregir todas o algunas de las etapas de la primera instancia, según la extensión con que las leyes regulen la segunda instancia. Aun en los procesos en los que se permite la segunda instancia, ésta regularmente es sólo una fase eventual, contingente, que puede o no presentarse de acuerdo con los intereses y posibilidades de la parte que no obtuvo sentencia estimatoria en la primera instancia. La sentencia que se dice en la segunda instancia también es impugnabile por medio del juicio de amparo.

2.4.1.4. El juicio de amparo.

“Juicio o proceso que se inicia por la petición de cualquier persona sometida al poder del Gobierno y orientada a que el órgano judicial federal invalide y prive de eficacia a cualquier acto de autoridad que por ser anticonstitucional o ilegal, le cause agravio en su persona o sus derechos”

El juicio de amparo, exponente del derecho mexicano pertenece al derecho público, pues se aplica a las relaciones entre el estado y las personas para quienes es un derecho constitucional, utilizado como recurso incide dentro del derecho procesal y tiene por objeto solucionar conflictos, en que se violen las garantías individuales por efecto de las leyes o actos de autoridad, o actos provenientes de las autoridades federales que limitan o violan la soberanía de los estados de la Federación y también los actos de las autoridades estatales que invadan el área de la unidad Federal, constituyendo así el medio de protesta o demandas fundamentales de los individuos tales como su propia vida, su libertad, sus propiedades, etc. Obligando a la autoridad violadora a responder por la reparación de sus actos.

En todos los casos la solicitud el amparo debe ser clara y precisa en la exposición de las formalidades de la ley que debe contener, en virtud de que por tener su régimen procesal propio como medio de impugnación.

2.4.2. Procedimiento.

El procedimiento es el modo de cómo se va desarrollando el proceso, los tramites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser escrita o verbal, con una o varias instancias.

Las etapas de los juicios son:

- Demanda.
- Admisión de la Demanda, por el Juez.
- Emplazamiento.
- Contestación de la Demanda.
- Período de Pruebas.
 - a) Ofrecimiento de Pruebas.
 - b) Admisión de Pruebas.
 - c) Preparación de Pruebas.
 - d) Desahogo de pruebas.
- Alegatos.
- Sentencia.
- Cosa Juzgada.
- Ejecución de la Sentencia.

La apelación de la sentencia o posible Amparo preceden a la declaración de cosa juzgada y la ejecución de la sentencia.

2.4.2.1. Demanda.

“Es el escrito inicial de todo procedimiento. En la demanda es donde ejercitamos el derecho de acción, que es una especie del derecho de petición, al cual se refiere el artículo 8 Constitucional (Ver **ANEXO 04**).”

Los requisitos son:

- El tribunal ante el que se promueve.
- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.
- El nombre del demandado y su domicilio.
- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.
- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.
- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.
- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.
- Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

La demanda además de los requisitos que se mencionaron en cuanto a la cuestión narrativa, requiere otra serie de requisitos y se tiene que anexar el poder o acreditación de la parte formal si así se promueve y todos los documentos entre los peticionarios, independientemente se funde en estos o no la acción.

2.4.2.2. Aceptación de la demanda.

¿Qué sucede con la demanda cuando la tiene el juez?

Debe analizarla y verla si cumple con los requisitos de forma que establece la ley. El juez no debe ponerse en la parte del demandado, el juez debe ver únicamente los requisitos de forma y los documentos básicos y fundatorios de la acción.

Los documentos fundatorios, pueden ser tanto ad solemniter o ad probationem.

Documentos ad solemniter: Aquellos documentos sin los cuales no existe el acto jurídico.

Documentos ad probationem: Es el documento que simplemente busca probar los hechos, pero no demuestra la existencia del acto mismo.

¿Qué hace el juez si no se satisfacen los requisitos que debe contener el escrito de demanda?

Si la demanda fuera obscura o irregular o no cumpliera con alguno de los requisitos. El juez tiene tres (3) días para señalar los defectos de la demanda a él que promovió.

El juez previene y el actor debe cumplir la prevención dentro de cinco (5) días. Antes se hacía la prevención de manera verbal y se prestaba a muchas confusiones. Ahora el juez tiene la obligación de decir con precisión qué es lo que falta, se busca ser congruente.

Una vez admitida la demanda se emplazará para que se conteste en el plazo de nueve días.

2.4.2.3. Emplazamiento. (Emplazar)

“Poner en plazo.”

¿Cómo se va a hacer el emplazamiento?

Se va a hacer por uno de los dos Secretarios Actuariales del juzgado de manera personal quien acude al domicilio, el actuarial se identifica y pide que la persona se identifique con él, pregunta si ahí es el domicilio del demandado, después le pregunta a la persona la relación que guarda con el demandado, toma nota y hace lo que se conoce como razón actuarial.

Se hace bien el emplazamiento y el demandado en juicio ordinario tiene nueve (9) días para contestar la demanda.

Los efectos del emplazamiento son:

- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace; El juez que primero emplaza es el preferido para conocer del asunto y sentenciarlo. Este efecto del emplazamiento tiene mucha importancia para las excepciones de litispendencia y conexidad.
- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado por que éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal; Independientemente de que haya incompetencia o incompetencia sobrevenida.
- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.
- Se origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. Es decir, aquellas en que no se pactaron intereses.

2.4.2.4. Contestación de la demanda.

La contestación de la demanda tiene requisitos muy similares a los de la demanda y debe sujetarse al principio de congruencia. Esto es sí yo te hablo sobre el hecho “x” tú me debes contestar sobre el hecho “x” y no sobre otro. Si no se sujetan al principio de congruencia no se puede desarrollar un juicio de manera lógica.

El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- Señalará el tribunal ante quien conteste.
- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones, y en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.

Lo anterior da lugar a una confesión ficta. Si no se contesta la demanda se supone que hay un allanamiento a la misma, el que no opone resistencia acepta lo que se le está reclamando. **“El que calla otorga”**

El demandado cuando recibe la demanda puede tomar diversas posturas:

- El demandado comparece a contestar la demanda confesándola. Esto también se conoce como allanamiento de demanda.
- Que el demandado comparezca a contestar la demanda y que niegue toda o parte de los hechos de la demanda confesión parcial.
- Que el demandado haga valer las excepciones procesales que hayan surgido a su favor, excepciones procesales.
- Contestar la demanda pero además reconvenirla.
- Confesar todos los hechos de la demanda pero negar el derecho.
- Que el demandado no comparezca en juicio.

2.4.2.5. La contrademanda o reconvencción.

El demandado en la contestación de la demanda exige dentro del mismo juicio que se le paguen ciertos objetos que se reclaman.

El demandado que reconviene es demandado en cuanto al juicio principal y actor en cuanto al juicio de reconvencción. El actor que es reconvenido es el actor en el juicio principal pero es demandado en la reconvencción, que es secundaria.

El actor del juicio principal tiene el plazo de 6 días para contestar la reconvencción y después del auto da tres días al actor que hizo reconvinio o reconvenccional (demandado en el juicio principal) para desahogar las excepciones que les haya hecho valer.

2.4.2.6. Pruebas.

“Evidencias que se ponen en manos del juez para demostrar lo que se dice.”

Hay cuatro fases muy importantes relacionadas con las pruebas en todo procedimiento, que son:

- Ofrecimiento de pruebas.
- Admisión de pruebas.
- Preparación de pruebas.
- Desahogo de pruebas.

Las pruebas no son más que medios de convicción que se le presentan al juez para el efecto de acreditar los hechos manifestados.

¿Cómo se ofrecen las pruebas?

Esos hechos (pruebas) pueden provenir de cosas materiales, documentos, de declaraciones de personas, (se dice personas para que quede claro que nos podemos referir a testigos, las propias partes y peritos). Tenemos también medios de convicción

que derivan de las ciencias. Esta clasificación también implica que hay pruebas que se aprecian directamente por los sentidos del juez, mediatos, inmediatos, históricos.

Los elementos de convicción tradicionalmente se han limitado a pruebas muy descriptivas simplemente por el nombre que tienen.

Una regla general es que el que afirma está obligado a probar y él que niega no está obligado a probar. La prueba lo que va a demostrarle al juez son los hechos y no el derecho.

2.4.2.7. Alegatos.

“Son las argumentaciones jurídicas que se hacen para demostrar el derecho que se tiene.”

Estas argumentaciones son expuestas por las partes para demostrarle al juez en un desarrollo lógico, en el cual la norma es la premisa mayor, el caso controvertido que se integra con las pruebas que se aportaron señalándole al juez como esas pruebas demuestran lo que se decía que es la premisa menor, y la conclusión la cual trata de demostrar que efectivamente la norma se aplica al caso concreto.

2.4.2.8. Sentencia.

“Resolución que dictada por un juez vinculando a las partes a lo que la misma determina resolviendo un problema planteado y vinculando a las partes y al mismo tribunal.”

Tanto los juicios ordinarios, especiales, de paz, etc. tienen una conclusión normal y natural que es la sentencia definitiva.

Las sentencias definitivas tienen requisitos de forma y de fondo, que en algunos casos no se llevan a cabo por los jueces, esto es malo y puede traer consecuencias negativas ya que estos requisitos de forma y de fondo dan sustento a una sentencia.

Estos requisitos de forma y de fondo vienen a ser la manera en que se debe dictar la sentencia.

Los requisitos de forma son:

1. Identificación.

Consiste en que el juez debe poner la fecha y el lugar en que se dicta la sentencia, quienes fueron las partes y con qué carácter lo fueron, debe escribirse en castellano y señalar el objeto del pleito.

2. Narración. (Resultando)

Resultando, porque el juez una vez visto el expediente dice y resulta..., en esta parte el juez debe hacer la narración de lo sucedido en el juicio. Lo que se hace es ir narrando como sucedieron los hechos. Es la parte narrativa una especie de relato de cómo se fue desarrollando el juicio.

3. Motivación. (Considerandos)

El juez lleva a cabo su examen de la norma aplicable, de lo que sucedió en el juicio como se fue probando y llega a conclusiones. El juez está haciendo un silogismo. Es la parte motivadora de la sentencia que en la práctica es la parte de considerandos. Se llama así porque el juez dice considerando que el artículo tal...

4. Parte resolutive.

Después de hacer la parte considerativa se pasa a la parte resolutive y en la parte resolutive el juez determina quién gana, que es lo que gana, a quien condena y como lo condena. En sí en la parte resolutive lo que se busca es aplicar la norma al caso concreto.

Generalmente las sentencias tienen varios puntos resolutive dependiendo de lo que se pidió y lo que se demostró en el juicio.

5. Autorización.

El juez definitivamente así resolvió dando su nombre y firma, el secretario deberá dar fe de que fue el juez el que lo hizo. Esta sentencia deberá estar autorizada con firma entera del juez y del secretario.

Los requisitos de forma de la sentencia son los que conforma una sentencia en sentido material. Es lo que visiblemente se puede comprobar. Estos requisitos de forma, podemos decir, son los requisitos materiales de la sentencia.

Los requisitos de fondo son:

1. Ley de Congruencia.

El juez tiene la obligación forzosa de resolver todas las cuestiones que se le hayan planteado y de acuerdo a las pruebas que se le hayan presentado. Debe haber una relación entre lo demandado, pedido y sentenciado para que se cumpla con esta ley de congruencia.

2. Silogismo lógico-jurídico que implica el fallo.

Al igual que los alegatos se le presenta un silogismo al juez en el cual; la premisa mayor es la ley, la premisa menor es el caso que fue alegado y en su caso probado por las partes en los términos que fue probado y la conclusión que es la aplicabilidad de la ley al caso controvertido como fue probado.

Muchas veces es muy sencillo aplicar la norma jurídica al caso concreto, pero en otras ocasiones es un proceso de interpretación o integración muy complejo y que puede tomar diversos sentidos.

3. Fijación formal de los hechos.

Cuando el juez dicte la sentencia fija formalmente los hechos que son parte o son considerados en el procedimiento. Si las partes hablan de un hecho que no paso y le dan carácter de verdad porque así les conviene, se considerará que si sucedió esa cosa.

Por eso la sentencia implica una ficción de los hechos. La sentencia delimita el campo de acción que tuvo el juez para llegar a la misma.

4. Valoración de las pruebas.

Es aquel método que surge de la combinación de los tres sistemas.

Los tres sistemas son:

- **Sistema legal o tasado:** Consiste en que la propia ley señala un valor para las pruebas.
- **Presunción Racional:** Implica que el juez toma en cuenta las reglas de la lógica y de la experiencia para el momento de valorar las pruebas.
- **Sistema de Libre Convicción:** Este sistema es muy parecido al sistema de persuasión racional. La ligera diferencia es que en algunas leyes está prohibido sacar conclusiones, que se obtengan de la conclusión de otra presunción.

Muchas veces puede ser que una presunción me lleve a otra y se llama libre convicción, porque la parte es la que decide.

5. Actor que no prueba, demandado que se absuelva.

El que demanda solicita que se declare, se constituya un derecho o que se condene; es él el que está pidiendo esto del órgano jurisdiccional, luego entonces si el que pide estas prestaciones no llega a demostrar los hechos en que se basa el demandado queda libre de obligación o se le absuelve.

Como va a obtener que declare, que se constituya un derecho o que se condene a una persona sino demostré que se le debe condenar, declarar o constituir el derecho respectivamente.

6. La norma jurídica.

La sentencia viene a ser una norma jurídica hecha de modo especial, que va a afectar un caso concreto y a las partes materiales del pleito. La sentencia del juez es una norma jurídica que va a afectar a las partes.

En sí la sentencia es una norma jurídica de aplicación concreta, específica y determinada.

7. Gastos y Costas. Solo es aplicable para controversias de carácter privado.

- **Gastos:** Aquellas erogaciones legítimas que las partes tienen que hacer en función del juicio.
- **Costas:** Son las retribuciones que tiene que hacer una parte a la otra por la asesoría en el juicio.

Las costas “judiciales” de las que se habla en el Artículo 17 constitucional están prohibidas en nuestro país, porque se supone que la administración de justicia es gratuita. Sin embargo hay países en los que las costas judiciales son obligatorias, ya que el órgano jurisdiccional recibe una atribución por realizar sus funciones.

8. Naturaleza Jurídica de la Parte Resolutiva del Fallo.

Puntos resolutivos: Oraciones casi telegráficas en las cuales se resuelve un conflicto. La naturaleza jurídica de esta parte de la sentencia es la que realmente nos dice que es lo que resuelve el juez.

Pero es en los puntos resolutivos donde se ata a las partes. Puede el juez decir en los **CONSIDERANDOS** que no procede la acción y en los Puntos Resolutivos que si procede la acción y esto es lo que realmente va a atar a las partes.

9. Facultad Aclarativa.

Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Tampoco Podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán acres de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

SENTENCIA EJECUTORIA:

El Artículo 426 del código de procedimientos civiles dice Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley. Ver **ANEXO 05**.

2.4.3. Diferencias entre el proceso y el procedimiento.

A menudo existe la tendencia a confundir erróneamente, el vocablo procedimiento con proceso.

El proceso es mucho más amplio, es el todo y el procedimiento es sólo una parte integrante y muchas veces importante dentro de ese todo.

Por su parte, Eduardo Pallares ha indicado que no hay que confundir el procedimiento y el proceso, ya que este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.

Todo lo anterior, pretende introducir al ingeniero en materia jurídica a un panorama muy general del derecho procesal y que a título de iniciación al conocimiento del mismo impulsará al lector a la consulta de las obras especializadas, asentando que por esta encausada exposición y principalmente a la orientación de los profesionistas de la construcción, los conceptos anotados sólo deben constituir los primeros, pero necesarios peldaños para reflexión de los profesionistas físico-matemáticos en general.